

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental, con radicado No. **SCQ-134-0086 del 22 de enero de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, entrando hacia la vereda El Popal en el cuarto puente, la señora Clara Montoya construyo un muro dentro de la quebrada haciendo una piscina natural sin los debidos permisos, cuando la llena disminuye considerablemente el caudal y cuando suelta el agua el caudal aumenta lo que considero que puede afectar los que vivimos aguas abajo (...)"

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, se expidió la **Resolución con radicado No. RE-00825 del 08 de febrero de 2021**, mediante la cual se le hicieron los siguientes requerimientos a la señora **CLARA MONTOYA**, sin más datos:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **CLARA MONTOYA**, sin más datos, para que, de forma inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Restituir de inmediato el cauce de la quebrada La Tebaida (Tabitas) a sus condiciones iniciales en el lugar con coordenadas X: -75°01'36.2" Y: 6°00'46.5".*
- *Abstenerse de hacer el uso del estanque, hasta tanto no legalice la ocupación del cauce ante la autoridad ambiental.*
- *Respetar las franjas de retiro al cuerpo de agua, en una distancia no inferior a 10 metros, en todo el tramo longitudinal que atraviesa el predio.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CLARA MONTOYA**, sin más datos, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

Tramitar permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce (...)"

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 08 de marzo de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01797 del 18 de marzo de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El 8 de marzo del presente año, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con Pk predios: 6602001000001200190, propiedad de la señora Clara Montoya identificada con C.C: 32.329.670, ubicado en la coordenada W: -75°01'36.2" N: 6°00'46.5", vereda La Tebaida del municipio de San Luis, con el fin de verificar de cumplimiento de la Resolución: RE- 00825-2021 del 8 de febrero de 2021 "Por medio del cual se adoptan determinaciones", a la señora Clara Montoya, identificada con C.C: 32.329.670; ya que esta debe:

- Restituir de inmediato el cauce de la quebrada La Tebaida (Tabitas) a sus condiciones iniciales en el lugar con coordenadas X: -75°01'36.2" Y: 6°00'46.5".
- Abstenerse de hacer el uso del estanque, hasta tanto no legalice la ocupación del cauce ante la autoridad ambiental.
- Respetar las franjas de retiro al cuerpo de agua, en una distancia no inferior a 10 metros, en todo el tramo longitudinal que atraviesa el predio.
- Tramitar permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce.

Durante recorrido por el predio identificado con Pk predios: 6602001000001200190, ubicado en la coordenada W: -75°01'36.2" N: 6°00'46.5", se evidencia que continúa la pantalla transversal en concreto haciendo la función de piscina natural sobre la quebrada Tabitas y en la ronda hídrica de la misma, en el momento de la visita se observó que el caudal de la quebrada Tabitas fluye y discurre adecuadamente, pues el agua es evacuada por la parte inferior del estanque por dos oficios 1 tubo de 4" para desarenar la piscina y 2 tubos de 1" y ½ como rebose. Según el Geoportal de Cornare el caudal medio de la quebrada Tabitas es de 33.24 l/s.

Es de mencionar que la señora Clara no ha vuelto a llenar la "piscina natural", pues vive en Medellín y el predio con Pk predios: 6602001000001200190, lo tiene como finca de veraneo.

De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Samaná Norte, dicho predio se encuentra en Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, clasificando en Áreas Agrosilvopastoriles.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
Resolución: RE- 02726-2021 del 4 de mayo de 2021 "Por medio del cual se adoptan determinaciones"					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo primero: Requerir a la señora Clara Montoya, para que de forma inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: • Restituir de inmediato el cauce de la quebrada La Tebaida (Tabitas) a sus condiciones iniciales en el lugar con coordenadas X: -75°01'36.2" Y: 6°00'46.5". • Abstenerse de hacer el uso del estanque, hasta tanto no			X		La señora Clara Montoya no ha dado cumplimiento a la Resolución: RE- 02726-2021 del 4 de mayo de 2021 "Por medio del cual se adoptan determinaciones". Dado que no tramitado la ocupación de cauce,

legalice la ocupación del cauce ante la autoridad ambiental. • Respetar las franjas de retiro al cuerpo de agua, en una distancia no inferior a 10 metros, en todo el tramo longitudinal que atraviesa el predio. Artículo segundo: Requerir a la señora Clara Montoya, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, dé cumplimiento a la siguiente obligación. • Tramitar permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce.				no ha legalizado el uso del agua, no ha restituido el cauce de la quebrada Tabitas a sus condiciones naturales, porque no está respetando las franjas de retiro de la quebrada Tabitas.
---	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

La señora Clara Montoya identificada con C.C: 32.329.670, no ha cumplido con las obligaciones formuladas en la Resolución: RE-00825-2021 del 8 de febrero de 2021, "Por medio del cual se adoptan determinaciones", dado que no ha tramitado la ocupación de cauce, no ha legalizado el uso del agua, no ha restituido el cauce de la quebrada Tabitas a sus condiciones naturales, por la ocupación de cauce realizada en el predio con PK: 6602001000001200190.

La señora Clara Montoya identificada con C.C: 32.329.670, no está haciendo uso de la piscina natural, es decir no volvió a llenar el estanque, pero la obra de ocupación sigue en la ronda hídrica y cauce de la corriente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con lo contenido en el Informe técnico de queja No. R_ BOSQUES-IT-00554 del 4 de febrero de 2021 y el Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01797 del 18 de marzo de 2022, se puede evidenciar la señora CLARA ESTHER MONTOYA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.329.670, actuó en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Artículo 2.2.3.2.7.1 señala que: *toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

Artículo 2.2.3.2.20.2. *"Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso*

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas".

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Artículo 2.2.3.2.19.2., indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Artículo 2.2.3.2.19.6., señala las obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que de los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico de queja No. R_ BOSQUES-IT-00554 del 4 de febrero de 2021 y el Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01797 del 18 de marzo de 2022, se puede evidenciar que la señora CLARA ESTHER MONTOYA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.329.670, y el señor JESÚS DAVID SIERRA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



98.666.893, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actividades de ocupación del cauce y captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental. Hecho con los que se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015. Situaciones evidenciadas en el predio identificado con **FMI 018- 0145785** y Pk predios: 6602001000001200190, ubicado en las coordenadas W: -75°01'36.2" N: 6°00'46.5" de la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, así como para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **CLARA ESTHER MONTOYA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.329.670**, y el señor **JESÚS DAVID SIERRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.893**.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0086 del 22 de enero de 2021**.
- Informe técnico de Queja No. **R_ BOSQUES-IT-00554 del 4 de febrero de 2021**.
- Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-01797 del 18 de marzo de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA por las actividades de ocupación del cauce y captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, que se vienen realizando en el predio identificado con **FMI 018- 0145785** y Pk predios: 6602001000001200190, ubicado en las coordenadas W: -75°01'36.2" N: 6°00'46.5" de la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Esta medida se impone a la señora **CLARA ESTHER MONTOYA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.329.670**, y al señor **JESÚS DAVID SIERRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.893**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **CLARA ESTHER MONTOYA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.329.670**, y al señor **JESÚS DAVID SIERRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.893**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

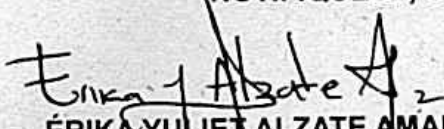
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión a la señora **CLARA ESTHER MONTOYA VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.329.670**, y al señor **JESÚS DAVID SIERRA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.666.893**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. 08/04/2022
Asunto: Control y seguimiento a Queja

Técnico: Andrea Rendón
Expediente: 056600337897

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co